

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 358

Bogotá, D. C., martes, 5 de junio de 2018

EDICIÓN DE 51 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 174 DE 2017 CÁMARA, 224 DE 2018 SENADO

por la cual se promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y radiodifusión sonora, se ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, se distribuyen competencias en materia de televisión y radiodifusión sonora entre las entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D.C., 05 de junio de 2018

DOCTOR
JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
SECRETARIO
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CIUDAD

ASUNTO: PONENCIA P.L. 174 DE 2017 C

Respetado Secretario:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1991 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia solicitando DAR PRIMER DEBATE al proyecto de ley N° 174 de 2017 Cámara “por la cual se promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y radiodifusión sonora, se ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, se distribuyen competencias en materia de televisión y radiodifusión sonora entre las entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

WILMER RAMÍREZ CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE COMISIÓN SEXTA
PONENTE

1. Antecedentes del proyecto de ley

La presente iniciativa legislativa fue radicada el 17 de octubre de 2017 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en cabeza del entonces Ministro, Dr. David Luna Sánchez.

La iniciativa cuenta actualmente con mensaje de urgencia radicado por el Gobierno Nacional.

2. Objeto del proyecto de ley

El presente Proyecto de Ley pretende promover la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y radiodifusión sonora, ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, distribuye sus competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión, asigna competencias en materia de radiodifusión sonora, y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011, y dicta otras disposiciones.

3. Marco jurídico

El marco jurídico del presente proyecto de ley se fundamenta en los artículos constitucionales 75¹, 77², 150, en consonancia con el acto legislativo 02 de 2011.

¹ ARTICULO 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

² ARTICULO 77. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2011

El nuevo texto es el siguiente:> El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

PONENCIA PROYECTO DE LEY SUPRESIÓN DE LA ANTV Y PROMOCIÓN DE LA CONVERGENCIA.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Objeto: La presente Ley promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y radiodifusión sonora, ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, distribuye sus competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de transmisión de contenidos televisivos, asigna competencias en materia de radiodifusión sonora, adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto - Ley 4169 de 2011, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación: La presente Ley aplica a la prestación del servicio de televisión con independencia de la Tecnología que se utilice para el efecto, actualmente sujetas al régimen jurídico especial de televisión contenido en las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1999, 680 de 2001 y 1507 de 2012. Igualmente aplica en lo pertinente a la prestación del servicio de radiodifusión sonora, así como a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en los eventos que se use espectro electromagnético, en cuanto al plazo de los permisos para su uso.

ARTÍCULO 3.- Fines y principios orientadores: Los fines que deben orientar toda emisión y difusión de contenidos en los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, son formar, educar, informar veraz, objetivamente y con imparcialidad y recrear de manera sana. Los principios orientadores de la política pública así como su desarrollo regulatorio y reglamentario en materia de televisión y de radiodifusión sonora, son: a) La promoción de la producción, generación y transmisión de contenidos de televisión, así como la promoción de la educación, la cultura y la recreación, mediante

la masificación y apropiación en términos convergentes, cerrando la brecha digital con enfoque en variables sociales b) El fortalecimiento de los medios de comunicación, institucionales a nivel nacional y regional, en la contribución a la participación ciudadana, y en especial en la promoción de los valores cívicos, el reconocimiento de las diversas identidades étnicas y culturales, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento. c) La protección a la libertad de expresión y difusión del pensamiento y opinión; d) El respeto al derecho a informar y ser informado; e) El enfoque de derechos y el reconocimiento a las minorías; f) La imparcialidad en las informaciones; g) La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política; h) El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural; i) El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política; j) La protección de la infancia, la juventud y la familia; k) El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política; particularmente, la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético utilizado en la prestación del servicio público de televisión. j) La preeminencia del interés público sobre el privado, observando el principio de proporcionalidad en el ejercicio de las potestades del Estado; k) La responsabilidad social de los medios de comunicación; l) La promoción de la competencia que incentive la inversión en el sector; m) El despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la prestación del servicio de televisión, la transmisión de contenidos y el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de promover competencia en beneficio de los usuarios, así como la neutralidad tecnológica; n) La garantía a la participación de todas las personas sin distinción, reconociendo los derechos de las minorías, como principio necesario para encausar a Colombia por el camino de la paz; ñ) La adecuada protección de los derechos de los usuarios, así como el cumplimiento de los

<p>derechos y deberes derivados del Habeas Data; o) La libre adopción de estándares tecnológicos, teniendo en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales competentes. En particular, y teniendo en cuenta la alta responsabilidad social que conllevan las actividades de información desarrolladas a través de noticieros, informativos y programas de opinión, los concesionarios u operadores de los servicios, deberán procurar especial atención de los mencionados fines y principios.</p>	
<p>TÍTULO II ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL</p>	
<p>CAPÍTULO I DE LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANTV</p>	
<p>ARTÍCULO 4.- Supresión: Suprímase la Autoridad Nacional de Televisión, creada por la Ley 1507 de 2012. En consecuencia, a partir de la vigencia de la presente Ley, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación “Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación”.</p>	<p>Uno de los objetivos principales de la ley convergente, es la unificación para la habilitación de los servicios, incluyendo los regulados y vigilados por la ANTV. Situación que conlleva la liquidación de dicha entidad. En ese sentido, este ponente conserva el articulado, recomendando a los organismos encargados, que durante el curso del proyecto de ley, en especial al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Hacienda, en acatamiento a las recomendaciones allegadas por la Contraloría General de la Republica mediante oficio 2018EE0053609 se analice el impacto fiscal generado por la liquidación de la entidad en comento, con tan solo seis años de existencia jurídica, así como del impacto que tendrá la unificación de contraprestaciones para los distintos servicios y concesiones que en el futuro se administraran por el Fondo único convergente. De la misma forma, se recomienda en atención a las distintas cargas sectoriales, de inversión, de ejecución de políticas públicas de acceso, apropiabilidad, promoción etc, se disponga por parte de las entidades encargadas y la naciente Comisión de Comunicaciones el análisis de las distintas variables del mercado, de operación y proyecciones</p>

	<p>financieras de inversión que conllevaran a la determinación de la tarifa única de contraprestación bien sea a través del análisis por parte de una banca de inversión que se contrate para el efecto o de las entidades especializadas que puedan determinar la eliminación de asimetrías normativas, la optimización de economías de escala y las distintas variables analizadas y conceptuadas por el informe realizado por el DNP, denominado ESQUEMA DE FINANCIACIÓN PARA EL SECTOR TIC Y AUDIOVISUAL EN EL MARCO DE LA CONVERGENCIA TECNOLÓGICA Y DE MERCADOS.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Duración del proceso de liquidación: El proceso de liquidación deberá concluir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el cual podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando las circunstancias así lo requieran, en todo caso la prórroga no podrá exceder de un término mayor a seis (6) meses.</p>	<p>Se sugiere por parte de este ponente de conformidad con las recomendaciones allegadas por la contraloría a las que ya hicimos alusión, que las entidades encargadas, así como la misma ANTV, estime el costo e impacto fiscal que tendrá la contratación de un Liquidador, la coexistencia durante el tiempo de liquidación con la nueva Comisión de Telecomunicaciones y los gastos inherentes a la liquidación así como la estimación y provisión de las contingencias jurídicas y financieras que conlleve la terminación de la persona jurídica.</p>
<p>ARTÍCULO 6. Prohibición para iniciar nuevas actividades: La Autoridad Nacional de Televisión en liquidación a partir de la vigencia de la presente Ley, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación, incluyendo aquellas requeridas para el proceso de empalme con las demás entidades. En consecuencia, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, no podrá realizar ninguna clase de contrato directo o por licitación pública o de concurso, que tenga como propósito adelantar asesorías, consultorías o auditorías, que no estén relacionadas con el proceso liquidatario.</p>	<p>Se recomienda al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como participe de los órganos colegiados directores de la entidad objeto de liquidación y a la misma ANTV, se abstenga durante el curso de esta ley de otorgar nuevas concesiones para operar los distintos servicios de televisión, para que no se generen derechos o permisos a nuevos operadores que con la sanción de esta ponencia deban acogerse a la nueva normatividad en materia habilitante y de contraprestaciones, evitando con ello desequilibrios económicos y de mercado.</p>
<p>ARTÍCULO 7.- Liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión: Una vez la Autoridad</p>	

Nacional de Televisión - ANTV entre en proceso de liquidación, las entidades del Estado a las cuales se han atribuido competencias a través de la presente Ley, asumirán e iniciarán el ejercicio de las mismas. El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo lo que fuera incompatible con la presente ley. Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión. Los servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión – en Liquidación, deberán ser amparados bajo las normas legales laborales vigentes. Los funcionarios de carrera administrativa y provisionales, recibirán el tratamiento que se establece en el parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y decretos reglamentarios, esto es, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la planta de personal de la Comisión de Comunicaciones. Durante el proceso liquidatorio se prohíbe vincular nuevos servidores públicos. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá a la entidad en liquidación, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los servidores que sean retirados, si fuere el caso. Para el cumplimiento de esta disposición y para el ejercicio de las competencias que por la presente Ley se distribuyen y asignan, se autoriza al Gobierno Nacional para realizar las operaciones y adecuaciones presupuestales que fueren necesarias.

ARTÍCULO 8.- Liquidación de contratos para atención de gastos de funcionamiento: Todos los contratos celebrados por la Autoridad Nacional de Televisión para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 9.- Transformación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y naturaleza jurídica de la nueva Agencia: A partir de la

De conformidad con las recomendaciones de la OCDE, del DNP después de haber

entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones de que trata la Ley 1341 de 2009, se denominará COMISIÓN DE COMUNICACIONES y será una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que ejercerá además de las funciones allí previstas, las competencias que le corresponden de conformidad con la establecido en la presente ley, pero no estará sujeta a control Jerárquico, o de tutela y sus actos solo son susceptibles de control ante la Jurisdicción competente. La comisión tendrá como máxima autoridad de dirección una Junta de Comisionados, que ejercerá, además de las funciones previstas en las normas legales vigentes, las competencias que le correspondan de conformidad con lo establecido en la presente ley. La nueva agencia, mantendrá el domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

socializado con la industria del sector de las telecomunicaciones y en la búsqueda de cambios estructurales que procuren los beneficios de la economía digital, este ponente en acuerdo con las necesidades planteadas, dispone en el articulado una reforma que permita la creación de la Comisión de comunicaciones, cómo organismo técnico, con total independencia del Gobierno central, que tome las decisiones sobre todo el sector, en la búsqueda de eficiencias administrativas, económicas y regulatorias con políticas únicas y encaminadas a la pluralidad de empresa, al acceso y la apropiabilidad de los distintos servicios y contenidos.

En ese sentido y para lograr el cierre de la brecha digital cómo claramente lo recomienda en su estudio el DNP, se hace necesario una política pública, un marco normativo, institucional y regulatorio convergente, organizado de parte del estado y bajo una sola dirección, por lo cual se apadrina la decisión de crear una entidad técnica, independiente con suficiente autonomía para que de manera objetiva lidere las políticas en esta materia. La redistribución de funciones en materia administrativa y regulatoria, la unificación de contraprestaciones para el sector y las disposiciones generales que permitan la claridad y avance en materia convergente.

ARTICULO 10.- Objeto: La Comisión de Comunicaciones será el órgano encargado de promover la competencia, el acceso a los servicios, garantizar la imparcialidad y el pluralismo informativo e imparcialidad

informativa, regular e intervenir para evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, de aplicaciones y de contenidos sobre redes que soportan estos servicios, así como de las tecnologías de la información y la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, refleje altos niveles de calidad, propenda por la consolidación de la economía digital, disponga de medidas antipiratería, de conservación y promoción de los derechos de autor y conexos, el fomento de nuevas tecnologías, de políticas de acceso y penetración de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, unifique los modelos de contraprestación, haciéndolos extensivo a nuevos modelos de operación sin importar las tecnologías por estos utilizadas y evite el abuso de posición dominante y regule los mercados de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, de aplicaciones y de contenidos sobre redes que soportan estos servicios, así como de las tecnologías de la información y la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, refleje altos niveles de calidad, propenda por la consolidación de la economía digital y evite las prácticas monopolísticas en la operación y explotación de los servicios, en los términos de la Constitución Política y la Ley. Para estos efectos la Comisión de Comunicaciones podrá adoptar una regulación que incentive la consolidación de mercados competitivos que desarrolle los principios orientadores de la presente ley, de la Ley 1341 de 2009 y de las normas que las modifiquen o sustituyan. El alcance de la autonomía tiene como fin permitirle a la Comisión desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, televisión y radiodifusión sonora. En desarrollo de dicha autonomía administrativa, y como consecuencia de las nuevas competencias, la Comisión de Comunicaciones podrá adecuar su estructura, su reglamento interno, su planta de personal y el

<p>manual de funciones a lo previsto en la presente Ley y a los requerimientos que exige el cumplimiento de sus competencias.</p>	
<p>ARTÍCULO 11.- Régimen jurídico. - La Comisión de Comunicaciones, para efectos del régimen jurídico aplicable a los actos, contratos, personal, régimen presupuestal y tributario y sistemas de control, se asimilará a un establecimiento público, salvo por las disposiciones especiales previstas en la presente Ley. Por ministerio de la presente ley, los contratos de concesión y los demás contratos distintos a los previstos en el artículo 8, así como las licencias que al momento de la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión estén bajo su titularidad, pasarán a la Comisión de Comunicaciones. Igualmente esta sustituirá a la Autoridad Nacional de Televisión en la posición que ocupe en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que participe en cualquier calidad y continuará sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente norma. La Autoridad Nacional de Televisión, en liquidación, y la Comisión de Comunicaciones coordinarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto.</p> <p>También pasarán a la Comisión de Comunicaciones, los contratos de concesión y las licencias de radiodifusión sonora que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén bajo la titularidad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las actuaciones administrativas que se encuentren en curso, las cuales continuará en el estado en que se encuentren.</p>	
<p>ARTÍCULO 12.- Patrimonio: El patrimonio de la Comisión de Comunicaciones estará constituido por los ingresos y bienes previstos el artículo 16 de la Ley 182 de 1995 los cuales, a partir de la vigencia de la presente Ley y durante el plazo de liquidación de la ANTV, serán trasladados a la Comisión de Comunicaciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 13.- Funciones de la Comisión de Comunicaciones: Además de las funciones previstas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y en el artículo 47 y 194, literal c) de la Ley 1753 de 2015, las cuales ejercerá además</p>	

con relación a los servicios de televisión y radiodifusión sonora, la Comisión de Comunicaciones ejercerá las siguientes: a) Regular integralmente los servicios de televisión y radiodifusión sonora; b) Velar por el fortalecimiento y desarrollo de la TV Pública; c) Adjudicar de conformidad con lo previsto en la ley, las concesiones y licencias para la operación y explotación del servicio de televisión, las concesiones de espacios de televisión y las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos; d) Fijar los derechos, tasas y tarifas por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión y radiodifusión sonora, de las concesiones de espacios de televisión, y por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, en los términos definidos en la ley; e) Diseñar e implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión y de la radiodifusión sonora; f) Definir reglas de promoción de la competencia en el sector y los mercados relevantes de contenidos audiovisuales a nivel mayorista y minorista; g) Adoptar medidas para promover y garantizar el pluralismo informativo; h) Regular las condiciones en que se debe efectuar el despliegue de la televisión Digital Terrestre, lo cual incluye lo que se ha denominado el apagón analógico; i) Coordinar con la ANE los asuntos relativos a la gestión y administración del espectro radioeléctrico; j) Asignar frecuencias para la prestación del servicio de televisión y de radiodifusión sonora en coordinación con la ANE; k) Reglamentar los contenidos que por su naturaleza sin importar los medios de transmisión que utilicen para ser provistos, se entiendan contenidos televisivos; l) Desarrollar las políticas necesarias para evitar la piratería de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, las defraudaciones generales en materia de servicios y contenidos, la violación a las normas y acuerdos internacionales en materia de Derechos de Autor y conexos para estos servicios; m) Regular la operación bajo distintas modalidades de prestación de servicios tales como OTT, o similares, para su habilitación y

contribución dentro del régimen de contraprestaciones, buscando el equilibrio de las cargas económicas y de responsabilidades dentro de la participación que los mismos realicen en el mercado Colombiano. n) En general, fomentar el servicio universal; en los servicios de Televisión y de radiodifusión sonora; en materia de televisión, el servicio universal de los canales de televisión abierta colombiana, de naturaleza pública y privada, de ámbito nacional y regional, mediante la adopción de medidas que promuevan la competencia y/o que reduzcan las brechas de acceso, de tipo técnico o económico, a los servicios. Podrá hacerlo indirectamente, expidiendo la regulación necesaria, o directamente, desarrollando proyectos específicos para tal fin. En todo caso podrá suministrar apoyo tecnológico a las familias menos favorecidas ubicadas en zonas no servidas por la televisión abierta; ñ) Promover y desarrollar las industria de televisión y radiodifusión sonora; o) Asistir, colaborar y acompañar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la preparación y atención de las reuniones con los organismos internacionales de telecomunicaciones de los que hace parte Colombia; p) Asistir al Gobierno Nacional en el estudio y preparación de las materias relativas a los servicios de televisión y radiodifusión sonora y producción de contenidos q) Reglamentar la clasificación del servicio de radiodifusión sonora, atendiendo los fines del servicio y las condiciones de cubrimiento del mismo; r) Atender los requerimientos y citaciones que el Congreso de la República le solicite a través de las plenarias y comisiones; s) Ejecutar para el cumplimiento de su objeto los actos y contratos propios de su naturaleza; t) Dictar su propio reglamento y demás funciones que establezca la ley.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES

ARTICULO 14.- Composición de la Junta de Comisionados:
ARTICULO 14.- Composición de la Junta de Comisionados: El máximo órgano de dirección de la Comisión de Comunicaciones será la Junta de expertos Comisionados que estará integrada por cinco (5) miembros denominados

La ponencia en atención a la Independencia Constitucional y Legal que demanda un Órgano técnico de esta naturaleza y a las recomendaciones efectuadas por los distintos sectores, pero especialmente por la OCDE, desde la introducción de su estudio sobre políticas y regulación de Telecomunicaciones

Comisionados, designados para períodos fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, así:

Dos (2) miembros, representantes del Presidente de la República, y tres (3) representantes de la sociedad civil.

La designación de los dos primeros se efectuará por designación del Presidente de la República y la escogencia de los comisionados representantes de la sociedad civil se hará a través de procesos de selección que adelantará el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante convocatoria pública, en la que los interesados postulan su nombre, y de entre éstos se efectuará la selección.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones escogerá para cada proceso de selección una universidad pública o privada que tenga acreditación institucional de alta calidad vigente, y acreditación en alta calidad en por lo menos 10 programas, asignándole a cada una el respectivo proceso de selección. No podrán postularse como candidatos, quienes formen parte del profesorado de planta u hora cátedra, o del personal administrativo de la universidad designada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar el respectivo proceso.

Para la convocatoria pública y la postulación se tendrá un término máximo de un mes y para la realización del proceso de selección en su totalidad, incluyendo la postulación y la convocatoria, las universidades designadas tendrán un término de hasta tres meses, al cabo de los cuales, si la universidad no ha seleccionado, lo hará el Presidente de la República, utilizando las pruebas del proceso, y continuándolo en el estado en que éste se encuentre.

Las universidades designadas serán las encargadas de establecer los parámetros a tener en cuenta en los procesos de selección y deberán iniciar los procesos de selección con la antelación necesaria para que la vacancia definitiva por vencimiento del período, no supere el término de 30 días calendario.

Parágrafo 1.- En los casos de renuncia aceptada, muerte o destitución por la autoridad competente de un comisionado, la vacante será

en Colombia, que sugiere que la Comisión de Comunicaciones “solo puede desempeñar un rol decisivo si se convierte en un organismo con plena independencia del Gobierno”. Ha dispuesto que nuestra ponencia se encamine a restar participación y capacidad de determinación del Ejecutivo en la toma de decisiones por parte del principal órgano director al interior de la entidad, determinando que sus miembros representen distintos sectores y tengan carácter técnico e independiente; máxime, cómo se sostiene en el estudio en mención, por cuanto el estado Colombiano es accionista mayoritario en el segundo operador más grande del país.

suplida por designación del Presidente de la República o, tratándose de los miembros de la sociedad civil, por el mismo sistema de selección establecido en la presente ley, según sea el caso.

Parágrafo 2.- El acto administrativo de posesión de los miembros de la Comisión de Comunicaciones será ante el Presidente de la República.

Parágrafo Transitorio. - Los miembros de la Junta Nacional de Televisión distintos al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que estén en ejercicio al momento de operar la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión, pasarán a integrar la Junta de Comisionados de la Comisión de Comunicaciones, junto con los actuales miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por el tiempo que reste para el cumplimiento del período de cuatro años de cada uno de ellos y el ejercicio de sus funciones iniciará, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Se entiende que para el inicio de funciones de los miembros de la Junta de Comisionados transitoria no se requiere acto de posesión.

La Junta Transitoria tendrá como Director el que en el momento de la conformación de la Comisión de Comunicaciones esté ejerciendo la Dirección en la Comisión de Regulación de Comunicaciones por el tiempo que reste su período como Director.

Durante la transición, entendiéndose por ésta el período en el que la Junta de Comisionados no esté integrada en la forma definitiva prevista en el presente artículo, cuando haya empate, cada caso se desempatará con el voto de uno de los representantes cuyo origen no sea por designación del Presidente de la República, de manera rotativa, según el siguiente orden: Representante de los Gobernadores, de las Universidades y de la Sociedad Civil.

Parágrafo.- Se entiende que en la Junta transitoria no hacen parte el Ministro de Tecnologías de la Información y el Director del Departamento Nacional de Planeación.

Los miembros de conformación transitoria serán reemplazados para conformar la nueva Junta de Comisionados de la Comisión de Comunicaciones, atendiendo las siguientes reglas:

- a) Al vencimiento de los dos primeros períodos, los miembros de conformación transitoria de quienes se predique dicho vencimiento no serán reemplazados;
- b) Al vencimiento del tercer período, el miembro de conformación transitoria respecto de quien haya operado dicho vencimiento, será reemplazado por un representante de la sociedad civil.
- c) Al vencimiento de los siguientes cuatro períodos, los miembros de conformación transitoria serán reemplazados atendiendo su origen, salvo en el caso del representante de las universidades, quien será reemplazado por un representante de la sociedad civil.

En adelante, la Junta de la Comisión de Comunicaciones así conformada, será reemplazada atendiendo el origen de su designación o selección.

ARTÍCULO 15.- Requisitos y calidades para ser comisionado: Los cinco (5) comisionados serán de dedicación completa y exclusiva, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados deben: 1. Ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años. 2. Tener título profesional en derecho, ingeniería eléctrica, electrónica, de telecomunicaciones o de sistemas, economía, administración de empresas, comunicación social, o periodismo. 3. Tener ocho (8) años o más de experiencia profesional en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 4. Tener título de maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo. En caso de no contar con título de maestría o doctorado, deberán acreditar dos (2) especializaciones y al menos diez (10) años de experiencia en las áreas del conocimiento a que hace referencia el numeral segundo del presente artículo. En este caso, la experiencia exigida será adicional a la requerida en el numeral 3 del presente artículo. La Comisión deberá contar al menos con un

<p>miembro abogado, un economista y un ingeniero de los descritos en presente artículo, circunstancia que ha de tenerse en cuenta en la designación o en la selección de los comisionados.</p>	
<p>ARTÍCULO 16.- Dirección, Secretaría General y Secretaría Técnica La Junta de Comisionados de la Comisión de Comunicaciones (CC), tendrá un Director elegido de su seno por mayoría absoluta, para un período de un (1) año, reelegible por una sola vez por otro período igual, mientras sea miembro de la misma. Sin perjuicio de las funciones que ejerce como miembro de la Junta de Comisionados, le corresponde la representación legal de la entidad y tendrá las demás atribuciones previstas en la presente Ley y en los estatutos internos. La Junta de Comisionados, contará con una Secretaría Técnica encargada de levantar las actas, refrendarlas con su firma, coordinar sus sesiones, hacer seguimiento a las decisiones de la misma y ejercer las demás que le asignen los estatutos, y con una Secretaría General encargada de la ejecución y coordinación de las políticas administrativas de la entidad, de la expedición de las certificaciones que se soliciten a la entidad, de la dirección en la elaboración del proyecto de presupuesto y de las demás que le asignen los estatutos. La Dirección y la Secretaría General de la Comisión de Comunicaciones cumplirán sus funciones con el apoyo de los grupos, áreas o dependencias internas de trabajo definidas en su reglamento interno.</p>	
<p>ARTICULO 17.- Inhabilidades para ser comisionado: Además de las inhabilidades previstas en forma general en la Leyes para el ejercicio de funciones públicas, no podrán ser comisionados: 1. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o selección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, o de los concesionarios u operadores de radiodifusión sonora o televisión. 2. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección hayan sido en forma directa o indirecta, socios, accionistas o propietarios de cualquier sociedad, o persona jurídica proveedora de redes y</p>	

servicios de comunicaciones, o concesionaria u operadora de radiodifusión sonora o de televisión, o en sociedades que tengan vinculación económica con éstas. 3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los numerales anteriores o de aquellos miembros de las corporaciones públicas de elección popular. 4. Los comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Comunicaciones no podrán, dentro de los dos (2) años siguientes a la dejación del cargo, ser accionistas, socios, miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza o contratistas de empresas proveedoras de redes y servicios de comunicaciones, concesionarias u operadoras de radiodifusión sonora o televisión, o de empresas en que éstas sean socias o accionistas, así como de sus socios o accionistas.

ARTÍCULO 18.- Incompatibilidades de los comisionados: El ejercicio de las funciones de comisionado será incompatible con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de cualquier actividad profesional o laboral diferente a la de ejercer la cátedra universitaria.

ARTÍCULO 19.- Funciones de la Junta de Comisionados: a) Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones de la entidad; b) Adoptar las decisiones que requiera el cumplimiento de las competencias que le son asignadas a la entidad por virtud de la presente Ley; c) Otorgar las concesiones y licencias para la operación y explotación del servicio de televisión y del servicio de radiodifusión sonora, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico y las concesiones de espacios de televisión; d) Aprobar la prórroga de las concesiones para la prestación del servicio de televisión y del servicio de radiodifusión sonora, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico, así como las de las concesiones de espacios de televisión, e) Fijar los derechos, tasas, tarifas y precios públicos ocasionados por la prestación de los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, de conformidad con el artículo 5º, literal

g) de la Ley 182 de 1995 y 62 de la Ley 1341 de 2009, respectivamente; 14 f) Nombrar y remover a los servidores públicos de la entidad; en forma previa al nombramiento de los servidores de libre nombramiento y remoción, deberá publicar las hojas de vida de los aspirantes por el término de tres (3) días calendario en el sitio web oficial de la entidad, para conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la entidad que le sea presentado por el Director, de conformidad con la ley; h) Determinar la estructura y la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, de conformidad con la ley y adoptando el manual de funciones sin más requisitos que los previstos en la leyes aplicables a la administración central; i) Adoptar los manuales, estatutos y reglamentos internos de la entidad, de conformidad con la ley; j) Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2o del artículo 20 de la Ley 335 de 1996 como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación; k) Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales; l) Reglamentar las veedurías ciudadanas en materia de la prestación de los servicios públicos de televisión y radiodifusión sonora, así como la promoción y fomentos de las mismas; m) Autorizar en forma previa y de conformidad con la regulación que se expida sobre la materia, la cesión de acciones o cuotas sociales de las empresas operadoras o concesionarias de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, así como el arrendamiento y todo acto de disposición de las frecuencias del espectro electromagnético, que los operadores o concesionarios realicen con terceros, aunque tales actos no impliquen la cesión o la modificación del contrato de concesión. n) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, que no estén expresamente asignadas a otra dependencia de la misma.

ARTÍCULO 20.- Funciones del Director: a) Representar Legalmente la Comisión de Comunicaciones; b) Ejecutar e implementar las decisiones adoptadas por la Junta de Comisionados, a través de los actos administrativos que se expidan para tal efecto; c) Aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la entidad de conformidad con la normatividad legal vigente; d) Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal, para el adecuado funcionamiento de la Comisión de Comunicaciones; e) Presentar para aprobación de la Junta de Comisionados, los manuales, estatutos y reglamentos a que haya lugar de conformidad con la presente ley; f) Actualizar, mantener y garantizar la confiabilidad de la información que reposa en la entidad; g) Presentar para aprobación de la Junta de Comisionados, el proyecto de presupuesto anual de la entidad; h) Celebrar los contratos y en general desarrollar las actividades administrativas de la Comisión de Comunicaciones necesarias para cumplir su misión; i) Las demás que le asigne la Junta de Comisionados en los estatutos.

**CAPÍTULO IV
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS FRENTE AL SERVICIO PÚBLICO DE
TELEVISIÓN**

ARTICULO 21.- Autoridades competentes en materia de Televisión: Las entidades competentes para ejercer las funciones en relación con el servicio de televisión, son: 1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 2. La Comisión de Comunicaciones 3. La Agencia Nacional del Espectro 4. La Superintendencia de Industria y Comercio

ARTÍCULO 22.- Funciones en materia de política pública: Sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le corresponderá dirigir y desarrollar la política general de televisión determinada en la Ley, en la forma prevista en el literal a) del 16 artículo 5° de la Ley 182 de 1995. Las demás entidades del sector colaborarán armónicamente dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 23.- Funciones en materia de regulación del servicio de televisión: La Comisión de Comunicaciones, ejercerá integralmente la regulación del servicio de televisión. En consecuencia, la Comisión de Comunicaciones, ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye la Ley 1341 de 2009, las siguientes funciones: Las previstas en el literal c) del artículo 5, en el parágrafo del artículo 18, en el literal a) del artículo 20, y en el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, último caso, en lo que atañe a establecer prohibiciones para aquellos que incurran en conductas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes. b) Definir los mercados relevantes de contenidos audiovisuales, c) Definir reglas de promoción de competencia en el sector, d) Adoptar medidas para promover el pluralismo informativo, e) Regular las condiciones en las que se debe efectuar el despliegue de la Televisión Digital Terrestre, lo cual incluye lo que se ha denominado el apagón analógico.

ARTÍCULO 24.- Funciones en materia de otorgamiento de concesiones: La Comisión de Comunicaciones ejercerá las funciones previstas en el literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y en el literal g) del mismo artículo, con excepción de la función relativa al régimen de uso del espectro radioeléctrico que quedará a cargo de la Agencia Nacional de Espectro (ANE). En todo caso la asignación de frecuencias de televisión estará a cargo de la Comisión de Comunicaciones, previamente atribuidas por la Agencia Nacional del Espectro – ANE. Así mismo, la Comisión de Comunicaciones ejercerá la función prevista en el artículo 25 de la Ley 182 de 1995 sobre la autorización para la distribución de señales incidentales.

ARTICULO 25.- Funciones en materia de control y vigilancia: Además de las funciones que le atribuye el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las funciones previstas en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, lo cual incluye el control y vigilancia 17 del cumplimiento de las normas relacionadas con la prestación del servicio de

<p>televisión, y los contenidos de televisión, y en el artículo 53 de la misma Ley, último caso en el cual, la función a cargo del Ministerio versa sobre la imposición de las sanciones por violación al régimen de inhabilidades para la prestación del servicio público de televisión previsto en la ley.</p>	
<p>ARTICULO 26.- Funciones en materia del espectro: La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Agencia Nacional del Espectro de conformidad con lo previsto en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011. En particular, la ANE ejercerá las funciones previstas en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley 182 de 1995. Para el ejercicio de la función de vigilancia por el uso ilegal del espectro electromagnético, la ANE contará con funciones de policía judicial. A la Agencia Nacional del Espectro, le corresponderá también definir las frecuencias que en tecnología digital podrán compartir los operadores públicos de televisión, a fin de optimizar la asignación del espectro radioeléctrico atribuido a televisión, y liberar frecuencias de éste para maximizar los recursos del Estado y permitir desarrollos futuros soportados en espectro, previa coordinación con la Comisión de Comunicaciones. Los ingresos derivados de la asignación de permisos otorgados a nuevos proveedores de redes y servicios de comunicaciones para el uso de las frecuencias liberadas con ocasión de lo aquí dispuesto, serán destinados al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	
<p>ARTICULO 27.- Funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, y de protección de los derechos de los usuarios: La Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009, continuará ejerciendo las funciones establecidas en el literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y en el artículo 2° de la Ley 680 de 2001. Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a lo establecido en la Ley 1480 de 2011, ejercerá la función de control y vigilancia del cumplimiento a las normas de protección de los derechos de los usuarios del servicio de</p>	

<p>televisión cerrada, para lo cual, el Fondo para el Desarrollo de la TV proveerá los recursos financieros requeridos por la Superintendencia para el ejercicio de esta función.</p>	
<p>CAPÍTULO V COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES FRENTE AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- Funciones en materia de regulación y de otorgamiento de concesiones: La Comisión de Comunicaciones, ejercerá en relación con los servicios de radiodifusión sonora las funciones que le atribuye el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y las que asignaban al Ministerio de Tecnologías de la Información, los artículos 57, 58, 59 y 62 de dicha Ley. En todo caso la asignación de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora estará a cargo de la Comisión de Comunicaciones, previamente atribuidas por la Agencia Nacional del Espectro – ANE.</p>	
<p>TÍTULO III FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEVISIÓN Y LOS CONTENIDOS</p>	
<p>ARTÍCULO 29.- Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos: El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos de que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 se trasladará a la Comisión de Comunicaciones, el cual, además de cumplir el objeto previsto en dicha norma, estará destinado a apoyar la capacidad administrativa, técnica y operativa de la Comisión, por lo cual, en virtud de lo previsto en el literal g) del artículo 16 de la Ley 182 de 1995, dicho Fondo recibirá además como ingreso, los recursos previstos anualmente por el Presupuesto General de la Nación para la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para la Autoridad Nacional de Televisión.</p> <p>Salvo lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1507 de 2012, al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, le serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III del citado ordenamiento.</p> <p>La Comisión de Comunicaciones reglamentará lo pertinente a la administración del Fondo que a partir de la vigencia de la presente Ley se le traslada, atendiendo las reglas previstas en el artículo 18 de la Ley 1507 de 2012.</p>	

<p>Adicionalmente, los recursos provenientes de las contraprestaciones de que trata el artículo 62 de la Ley 1341 de 2009, ingresarán a este Fondo y se destinarán al fortalecimiento de la radio nacional a cargo del operador público nacional (RTVC), o de la entidad que haga sus veces.</p>	
<p>ARTÍCULO 30.- Gestión de excedentes y recursos extraordinarios: Una vez queden en firme las declaraciones de contribución de que tratan los artículos 24 de la Ley 1341 de 2009, 11 de la Ley 1369 de 2009, y 12 de la Ley 1507 de 2012, en el evento de existir excedentes, éstos se incorporarán en el anteproyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo. Los excedentes de contribución que se hayan causado desde la expedición de las normas a las que hace referencia el presente artículo, y que se encuentren en firme al momento de la promulgación de la presente Ley, serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto del siguiente período fiscal de la Comisión de Comunicaciones.</p> <p>La totalidad de los recursos extraordinarios que ingresen tanto al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, se destinarán a los objetivos previstos en el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 y en el artículo 18 de la Ley 1507 de 2012, respectivamente.</p>	
<p>TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES</p>	
<p>ARTÍCULO 31.- Estrategias de contenido multiplataforma y aplicaciones de Internet para diversos dispositivos. Los operadores públicos de televisión deberán adelantar estrategias de contenido multiplataforma y aplicaciones de Internet para diversos dispositivos, a efectos de potenciar la mayor cantidad de pantallas y de promover el desarrollo y oferta competitiva de contenidos multiplataforma, en concordancia con los nuevos entornos convergentes y multipantalla, haciendo uso de los diferentes mecanismos que permitan promover la competencia en el sector, <u>atendiendo criterios de eficiencia en la asignación de los recursos y</u></p>	

<p><u>sin que esto implique mayores requerimientos de recursos del fondo</u></p>	
<p>ARTÍCULO 32.- Normativa aplicable a la operación y explotación del servicio de televisión y de radiodifusión sonora. Además de las normas legales que rigen los servicios de televisión y radiodifusión sonora, los acuerdos expedidos por la CNTV, las resoluciones expedidas por la ANTV y la CRC de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 1507 de 2012 vigentes al momento de expedición de la presente Ley que fijen las condiciones de operación y explotación de las distintas modalidades del servicio previstas en las disposiciones legales sobre televisión, y los Decretos y demás disposiciones aplicables al servicio de radiodifusión sonora, continuarán vigentes hasta que la Comisión de Comunicaciones, de conformidad con las competencias aquí previstas expida las normas a que haya lugar.</p>	
<p>ARTÍCULO 33.- Los actuales operadores de televisión por suscripción tanto cableada como satelital, podrán obtener licencia única para la prestación de este servicio a través de ambas tecnologías, previa solicitud del interesado y el adelantamiento del trámite que para el efecto prevea la regulación sobre la materia.</p>	
<p>ARTÍCULO 34.- Transferencia supletiva: Las funciones de la Autoridad Nacional de Televisión que no sean objeto de mención expresa en la presente norma, se entenderán transferidas a la Comisión de Comunicaciones</p>	
<p>ARTÍCULO 35.- Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico otorgados a Proveedores de Redes y servicios de telecomunicaciones: Modifíquese el primer inciso del artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico de que trata el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, otorgado a partir de la vigencia de la presente Ley, tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años. A partir de la presente Ley, en todos los casos, incluyendo los permisos otorgados antes de su vigencia, en los que el Ministerio deba determinar el período de renovación, se tendrá en cuenta, entre otros criterios, razones de interés público, el</p>	

reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, la determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.	
TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
<p>ARTICULO 36.- Plan de Formalización: La Comisión de Comunicaciones, establecerá un plan de formalización que permita a los actuales prestatarios de televisión comunitaria migrar hacia la prestación del servicio de televisión por suscripción y al sometimiento en su integridad a las disposiciones que a éstos les aplica, para lo cual deberán transformar la naturaleza jurídica de la persona jurídica sin ánimo de lucro a la respectiva en sociedad comercial. El Plan de que trata este artículo deberá ser adoptado dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de las funciones por parte de la Comisión de Comunicaciones en los términos de la presente Ley y ejecutado en un término no superior a un año contado a partir de su adopción. Durante este período continuará vigente el régimen aplicable a la actual televisión comunitaria. A partir del vencimiento del plazo de un año aquí previsto, los actuales licenciatarios de televisión comunitaria que no efectúen la migración que aquí se prevé, deberán continuar prestando el servicio a través de la licencia obtenida para tal fin, los cuales deberán transmitir contenidos propios con énfasis en lo comunitario, a través de un medio físico de distribución a los usuarios autorizados para su recepción cualquiera que sea la tecnología, en áreas de cubrimiento menores al ámbito del municipio, so pena de la cancelación de la licencia. El régimen de operación será fijado por la Comisión de Comunicaciones dentro del plazo de un año previsto en esta norma, sin perjuicio de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, en cuyo caso se les aplicará el régimen previsto en la Ley 1341 de 2009 y sus normas reglamentarias.</p>	
<p>ARTICULO 37.- Tarifa única en materia de contraprestación por la explotación del servicio: En forma coordinada, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Comunicaciones, dentro del año siguiente a la 22 entrada en vigencia de la presente Ley, previa</p>	

<p>realización del estudio(s) pertinente(s), si fueren necesarios, adoptarán un plan que de manera gradual iguale la contraprestación periódica derivada de la explotación del servicio, a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los operadores de televisión por suscripción, la cual en todo caso tenderá a unificarse hacia la establecida para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, a la entrada en vigencia de la presente Ley. De resultar necesario, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá establecer transferencias periódicas de recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Fondo para el Desarrollo de Televisión y Contenidos, en la proporción que estime necesaria para contribuir a la financiación de la televisión pública.</p>	
<p>ARTÍCULO 38.- Migración a la tecnología digital: Los operadores de televisión cerrada deberán sustituir de manera completa sus redes en tecnología analógica por redes digitales, en el plazo que para el efecto establezca la Comisión de Comunicaciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 39.- Operaciones presupuestales: Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 40.- Facultades extraordinarias: Revístase hasta por seis (6) meses, al Presidente de la República de facultades extraordinarias para prever fuentes de ingresos para los operadores de televisión pública distintas a las previstas en la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 41.- Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los artículos 2 de la Ley 182 de 1995, 19, 20 y 21 de la Ley 1341 de 2009, 1 a 15, 17, 20, y 22 de la Ley 1507 de 2012 y el artículo 42 de la Ley 1753 de 2015 y modifica el primer inciso del artículo 12 y el inciso tercero del artículo 59 de la Ley 1341 de 2009.</p>	

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 174 DE 2017 CÁMARA, 224 DE 2018 SENADO**

"Por la cual se promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, se ordena la supresión y liquidación de la autoridad nacional de televisión, se distribuyen competencias en materia de televisión y radiodifusión sonora entre las entidades del estado, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTICULO 1.- Objeto: La presente Ley promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y radiodifusión sonora, ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, distribuye sus competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de transmisión de contenidos televisivos, asigna competencias en materia de radiodifusión sonora, adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto - Ley 4169 de 2011, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación: La presente Ley aplica a la prestación del servicio de televisión con independencia de la Tecnología que se utilice para el efecto, actualmente sujetas al régimen jurídico especial de televisión contenido en las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1999, 680 de 2001 y 1507 de 2012. Igualmente aplica en lo pertinente a la prestación del servicio de radiodifusión sonora, así como a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en los eventos que se use espectro electromagnético, en cuanto al plazo de los permisos para su uso.

ARTÍCULO 3.- Fines y principios orientadores: Los fines que deben orientar toda emisión y difusión de contenidos en los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, son formar, educar, informar veraz, objetivamente y con imparcialidad y recrear de manera sana. Los principios orientadores de la política pública así como su desarrollo regulatorio y reglamentario en materia de televisión y de radiodifusión sonora, son:

- a) La promoción de la producción, generación y transmisión de contenidos de televisión, así como la promoción de la educación, la cultura y la recreación, mediante la masificación y apropiación en términos convergentes, cerrando la brecha digital con enfoque en variables sociales
- b) El fortalecimiento de los medios de comunicación, institucionales a nivel nacional y regional, en la contribución a la participación ciudadana, y en especial en la promoción de los valores cívicos, el reconocimiento de las diversas identidades étnicas y culturales, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento.
- c) La protección a la libertad de expresión y difusión del pensamiento y opinión;
- d) El respeto al derecho a informar y ser informado;
- e) El enfoque de derechos y el reconocimiento a las minorías;
- f) La imparcialidad en las informaciones;
- g) La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- h) El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural;
- i) El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- j) La protección de la infancia, la juventud y la familia;
- k) El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política; particularmente, la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético utilizado en la prestación del servicio público de televisión.
- l) La preeminencia del interés público sobre el privado, observando el principio de proporcionalidad en el ejercicio de las potestades del Estado;
- m) La responsabilidad social de los medios de comunicación;
- n) La promoción de la competencia que incentive la inversión en el sector;

- ñ) El despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la prestación del servicio de televisión, la transmisión de contenidos y el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de promover competencia en beneficio de los usuarios, así como la neutralidad tecnológica;
- o) La garantía a la participación de todas las personas sin distinción, reconociendo los derechos de las minorías, como principio necesario para encausar a Colombia por el camino de la paz;
- p) La adecuada protección de los derechos de los usuarios, así como el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Habeas Data;
- q) La libre adopción de estándares tecnológicos, teniendo en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales competentes. En particular, y teniendo en cuenta la alta responsabilidad social que conllevan las actividades de información desarrolladas a través de noticieros, informativos y programas de opinión, los concesionarios u operadores de los servicios, deberán procurar especial atención de los mencionados fines y principios.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANTV

ARTÍCULO 4.- Supresión: Suprímase la Autoridad Nacional de Televisión, creada por la Ley 1507 de 2012. En consecuencia, a partir de la vigencia de la presente Ley, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación “Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación”.

ARTÍCULO 5. Duración del proceso de liquidación: El proceso de liquidación deberá concluir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el cual podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo

debidamente motivado, cuando las circunstancias así lo requieran, en todo caso la prórroga no podrá exceder de un término mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 6. Prohibición para iniciar nuevas actividades: La Autoridad Nacional de Televisión en liquidación a partir de la vigencia de la presente Ley, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación, incluyendo aquellas requeridas para el proceso de empalme con las demás entidades. En consecuencia, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, no podrá realizar ninguna clase de contrato directo o por licitación pública o de concurso, que tenga como propósito adelantar asesorías, consultorías o auditorías, que no estén relacionadas con el proceso liquidatorio.

ARTÍCULO 7.- Liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión: Una vez la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV entre en proceso de liquidación, las entidades del Estado a las cuales se han atribuido competencias a través de la presente Ley, asumirán e iniciarán el ejercicio de las mismas. El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo lo que fuera incompatible con la presente ley. Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión. Los servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión – en Liquidación, deberán ser amparados bajo las normas legales laborales vigentes. Los funcionarios de carrera administrativa y provisionales, recibirán el tratamiento que se establece en el parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y decretos reglamentarios, esto es, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la planta de personal de la Comisión de Comunicaciones. Durante el proceso liquidatorio se prohíbe vincular nuevos servidores públicos. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá a la entidad en liquidación, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los servidores que sean retirados, si fuere el caso. Para el cumplimiento de esta disposición y para el ejercicio de las

competencias que por la presente Ley se distribuyen y asignan, se autoriza al Gobierno Nacional para realizar las operaciones y adecuaciones presupuestales que fueren necesarias.

ARTÍCULO 8.- Liquidación de contratos para atención de gastos de funcionamiento: Todos los contratos celebrados por la Autoridad Nacional de Televisión para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 9.- Transformación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y naturaleza jurídica de la nueva Agencia: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones de que trata la Ley 1341 de 2009, se denominará COMISIÓN DE COMUNICACIONES y será una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que ejercerá además de las funciones allí previstas, las competencias que le corresponden de conformidad con la establecido en la presente ley, pero no estará sujeta a control Jerárquico, o de tutela y sus actos solo son susceptibles de control ante la Jurisdicción competente. La comisión tendrá como máxima autoridad de dirección una Junta de Comisionados, que ejercerá, además de las funciones previstas en las normas legales vigentes, las competencias que le correspondan de conformidad con lo establecido en la presente ley. La nueva agencia, mantendrá el domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO 10.- Objeto: La Comisión de Comunicaciones será el órgano encargado de promover la competencia, el acceso a los servicios, garantizar la imparcialidad y el pluralismo informativo e imparcialidad informativa, regular e intervenir para evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, de aplicaciones y de

contenidos sobre redes que soportan estos servicios, así como de las tecnologías de la información y la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, refleje altos niveles de calidad, propenda por la consolidación de la economía digital, disponga de medidas antipiratería, de conservación y promoción de los derechos de autor y conexos, el fomento de nuevas tecnologías, de políticas de acceso y penetración de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, unifique los modelos de contraprestación, haciéndolos extensivo a nuevos modelos de operación sin importar las tecnologías por estos utilizadas y evite el abuso de posición dominante y regule los mercados de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, de aplicaciones y de contenidos sobre redes que soportan estos servicios, así como de las tecnologías de la información y la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, refleje altos niveles de calidad, propenda por la consolidación de la economía digital y evite las prácticas monopolísticas en la operación y explotación de los servicios, en los términos de la Constitución Política y la Ley. Para estos efectos la Comisión de Comunicaciones podrá adoptar una regulación que incentive la consolidación de mercados competitivos que desarrolle los principios orientadores de la presente ley, de la Ley 1341 de 2009 y de las normas que las modifiquen o sustituyan. El alcance de la autonomía tiene como fin permitirle a la Comisión desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, televisión y radiodifusión sonora. En desarrollo de dicha autonomía administrativa, y como consecuencia de las nuevas competencias, la Comisión de Comunicaciones podrá adecuar su estructura, su reglamento interno, su planta de personal y el manual de funciones a lo previsto en la presente Ley y a los requerimientos que exige el cumplimiento de sus competencias.

ARTÍCULO 11.- Régimen jurídico. - La Comisión de Comunicaciones, para efectos del régimen jurídico aplicable a los actos, contratos, personal, régimen presupuestal y tributario y sistemas de control, se asimilará a un establecimiento público, salvo por las disposiciones especiales previstas en la presente Ley. Por ministerio de la presente ley, los contratos de concesión y los demás contratos distintos a los previstos en el artículo 8, así como las licencias que al momento de la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión estén bajo

su titularidad, pasarán a la Comisión de Comunicaciones. Igualmente esta sustituirá a la Autoridad Nacional de Televisión en la posición que ocupe en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que participe en cualquier calidad y continuará sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente norma. La Autoridad Nacional de Televisión, en liquidación, y la Comisión de Comunicaciones coordinarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

También pasarán a la Comisión de Comunicaciones, los contratos de concesión y las licencias de radiodifusión sonora que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén bajo la titularidad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las actuaciones administrativas que se encuentren en curso, las cuales continuará en el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 12.- Patrimonio: El patrimonio de la Comisión de Comunicaciones estará constituido por los ingresos y bienes previstos el artículo 16 de la Ley 182 de 1995 los cuales, a partir de la vigencia de la presente Ley y durante el plazo de liquidación de la ANTV, serán trasladados a la Comisión de Comunicaciones.

ARTÍCULO 13.- Funciones de la Comisión de Comunicaciones: Además de las funciones previstas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y en el artículo 47 y 194, literal c) de la Ley 1753 de 2015, las cuales ejercerá además con relación a los servicios de televisión y radiodifusión sonora, la Comisión de Comunicaciones ejercerá las siguientes:

- a) Regular integralmente los servicios de televisión y radiodifusión sonora;
- b) Velar por el fortalecimiento y desarrollo de la TV Pública;
- c) Adjudicar de conformidad con lo previsto en la ley, las concesiones y licencias para la operación y explotación del servicio de televisión, las concesiones de espacios de televisión y las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos;
- d) Fijar los derechos, tasas y tarifas por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión y radiodifusión sonora, de las

concesiones de espacios de televisión, y por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, en los términos definidos en la ley;

e) Diseñar e implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión y de la radiodifusión sonora;

f) Definir reglas de promoción de la competencia en el sector y los mercados relevantes de contenidos audiovisuales a nivel mayorista y minorista;

g) Adoptar medidas para promover y garantizar el pluralismo informativo;

h) Regular las condiciones en que se debe efectuar el despliegue de la televisión Digital Terrestre, lo cual incluye lo que se ha denominado el apagón analógico;

i) Coordinar con la ANE los asuntos relativos a la gestión y administración del espectro radioeléctrico;

j) Asignar frecuencias para la prestación del servicio de televisión y de radiodifusión sonora en coordinación con la ANE;

k) Reglamentar los contenidos que por su naturaleza sin importar los medios de transmisión que utilicen para ser provistos, se entiendan contenidos televisivos;

l) Desarrollar las políticas necesarias para evitar la piratería de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, las defraudaciones generales en materia de servicios y contenidos, la violación a las normas y acuerdos internacionales en materia de Derechos de Autor y conexos para estos servicios;

m) Regular la operación bajo distintas modalidades de prestación de servicios tales como OTT, o similares, para su habilitación y contribución dentro del régimen de contraprestaciones, buscando el equilibrio de las cargas económicas y de responsabilidades dentro de la participación que los mismos realicen en el mercado Colombiano.

n) En general, fomentar el servicio universal; en los servicios de Televisión y de radiodifusión sonora; en materia de televisión, el servicio universal de los canales de televisión abierta colombiana, de naturaleza pública y privada, de ámbito nacional y regional, mediante la adopción de medidas que promuevan la competencia y/o que reduzcan las brechas de acceso, de tipo técnico o económico, a los servicios. Podrá hacerlo indirectamente, expidiendo la regulación necesaria, o directamente, desarrollando proyectos específicos para tal fin. En

todo caso podrá suministrar apoyo tecnológico a las familias menos favorecidas ubicadas en zonas no servidas por la televisión abierta;

ñ) Promover y desarrollar la industria de televisión y radiodifusión sonora;

o) Asistir, colaborar y acompañar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la preparación y atención de las reuniones con los organismos internacionales de telecomunicaciones de los que hace parte Colombia;

p) Asistir al Gobierno Nacional en el estudio y preparación de las materias relativas a los servicios de televisión y radiodifusión sonora y producción de contenidos

q) Reglamentar la clasificación del servicio de radiodifusión sonora, atendiendo los fines del servicio y las condiciones de cubrimiento del mismo;

r) Atender los requerimientos y citaciones que el Congreso de la República le solicite a través de las plenarias y comisiones;

s) Ejecutar para el cumplimiento de su objeto los actos y contratos propios de su naturaleza;

t) Dictar su propio reglamento y demás funciones que establezca la ley.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES

ARTICULO 14.- Composición de la Junta de Comisionados: El máximo órgano de dirección de la Comisión de Comunicaciones será la Junta de expertos Comisionados que estará integrada por cinco (5) miembros denominados Comisionados, designados para períodos fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, así:

Dos (2) miembros, representantes del Presidente de la República, y tres (3) representantes de la sociedad civil.

La designación de los dos primeros se efectuará por designación del Presidente de la República y la escogencia de los comisionados representantes de la sociedad civil se hará a través de procesos de selección que adelantará el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante convocatoria pública, en la que los interesados postulan su nombre, y de entre éstos se efectuará la selección.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones escogerá para cada proceso de selección una universidad pública o privada que tenga acreditación institucional de alta calidad vigente, y acreditación en alta calidad en por lo menos 10 programas, asignándole a cada una el respectivo proceso de selección. No podrán postularse como candidatos, quienes formen parte del profesorado de planta u hora cátedra, o del personal administrativo de la universidad designada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar el respectivo proceso.

Para la convocatoria pública y la postulación se tendrá un término máximo de un mes y para la realización del proceso de selección en su totalidad, incluyendo la postulación y la convocatoria, las universidades designadas tendrán un término de hasta tres meses, al cabo de los cuales, si la universidad no ha seleccionado, lo hará el Presidente de la República, utilizando las pruebas del proceso, y continuándolo en el estado en que éste se encuentre.

Las universidades designadas serán las encargadas de establecer los parámetros a tener en cuenta en los procesos de selección y deberán iniciar los procesos de selección con la antelación necesaria para que la vacancia definitiva por vencimiento del período, no supere el término de 30 días calendario.

Parágrafo 1.- En los casos de renuncia aceptada, muerte o destitución por la autoridad competente de un comisionado, la vacante será suplida por designación del Presidente de la República o, tratándose de los miembros de la sociedad civil, por el mismo sistema de selección establecido en la presente ley, según sea el caso.

Parágrafo 2.- El acto administrativo de posesión de los miembros de la Comisión de Comunicaciones será ante el Presidente de la República.

Parágrafo Transitorio. - Los miembros de la Junta Nacional de Televisión distintos al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que estén en ejercicio al momento de operar la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión, pasarán a integrar la Junta de Comisionados de la Comisión de Comunicaciones, junto con los actuales miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por el tiempo que reste para el cumplimiento del período de cuatro años de cada uno de ellos y el ejercicio de sus funciones

iniciará, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Se entiende que para el inicio de funciones de los miembros de la Junta de Comisionados transitoria no se requiere acto de posesión.

La Junta Transitoria tendrá como Director el que en el momento de la conformación de la Comisión de Comunicaciones esté ejerciendo la Dirección en la Comisión de Regulación de Comunicaciones por el tiempo que reste su período como Director.

Durante la transición, entendiendo por ésta el período en el que la Junta de Comisionados no esté integrada en la forma definitiva prevista en el presente artículo, cuando haya empate, cada caso se desempatará con el voto de uno de los representantes cuyo origen no sea por designación del Presidente de la República, de manera rotativa, según el siguiente orden: Representante de los Gobernadores, de las Universidades y de la Sociedad Civil.

Parágrafo.- Se entiende que en la Junta transitoria no hacen parte el Ministro de Tecnologías de la Información y el Director del Departamento Nacional de Planeación.

Los miembros de conformación transitoria serán reemplazados para conformar la nueva Junta de Comisionados de la Comisión de Comunicaciones, atendiendo las siguientes reglas:

- a) Al vencimiento de los dos primeros períodos, los miembros de conformación transitoria de quienes se predique dicho vencimiento no serán reemplazados;
- b) Al vencimiento del tercer período, el miembro de conformación transitoria respecto de quien haya operado dicho vencimiento, será reemplazado por un representante de la sociedad civil.
- c) Al vencimiento de los siguientes cuatro períodos, los miembros de conformación transitoria serán reemplazados atendiendo su origen, salvo en el caso del representante de las universidades, quien será reemplazado por un representante de la sociedad civil.

En adelante, la Junta de la Comisión de Comunicaciones así conformada, será reemplazada atendiendo el origen de su designación o selección.

ARTÍCULO 15.- Requisitos y calidades para ser comisionado: Los cinco (5) comisionados serán de dedicación completa y exclusiva, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados deben: 1. Ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años. 2. Tener título profesional en derecho, ingeniería eléctrica, electrónica, de telecomunicaciones o de sistemas, economía, administración de empresas, comunicación social, o periodismo. 3. Tener ocho (8) años o más de experiencia profesional en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 4. Tener título de maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo. En caso de no contar con título de maestría o doctorado, deberán acreditar dos (2) especializaciones y al menos diez (10) años de experiencia en las áreas del conocimiento a que hace referencia el numeral segundo del presente artículo. En este caso, la experiencia exigida será adicional a la requerida en el numeral 3 del presente artículo. La Comisión deberá contar al menos con un miembro abogado, un economista y un ingeniero de los descritos en presente artículo, circunstancia que ha de tenerse en cuenta en la designación o en la selección de los comisionados.

ARTÍCULO 16.- Dirección, Secretaría General y Secretaría Técnica La Junta de Comisionados de la Comisión de Comunicaciones (CC), tendrá un Director elegido de su seno por mayoría absoluta, para un período de un (1) año, reelegible por una sola vez por otro período igual, mientras sea miembro de la misma. Sin perjuicio de las funciones que ejerce como miembro de la Junta de Comisionados, le corresponde la representación legal de la entidad y tendrá las demás atribuciones previstas en la presente Ley y en los estatutos internos. La Junta de Comisionados, contará con una Secretaría Técnica encargada de levantar las actas, refrendarlas con su firma, coordinar sus sesiones, hacer seguimiento a las decisiones de la misma y ejercer las demás que le asignen los estatutos, y con una Secretaría General encargada de la ejecución y coordinación de las políticas administrativas de la entidad, de la expedición de las certificaciones que se soliciten a la entidad, de la dirección en la elaboración del proyecto de presupuesto y de las demás que le asignen los estatutos. La Dirección y la Secretaría General de la Comisión de Comunicaciones cumplirán sus funciones con el apoyo de los grupos, áreas o dependencias internas de trabajo definidas en su reglamento interno.

ARTICULO 17.- Inhabilidades para ser comisionado: Además de las inhabilidades previstas en forma general en la Leyes para el ejercicio de funciones públicas, no podrán ser comisionados: 1. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o selección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, o de los concesionarios u operadores de radiodifusión sonora o televisión. 2. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección hayan sido en forma directa o indirecta, socios, accionistas o propietarios de cualquier sociedad, o persona jurídica proveedora de redes y servicios de comunicaciones, o concesionaria u operadora de radiodifusión sonora o de televisión, o en sociedades que tengan vinculación económica con éstas. 3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los numerales anteriores o de aquellos miembros de las corporaciones públicas de elección popular. 4. Los comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Comunicaciones no podrán, dentro de los dos (2) años siguientes a la dejación del cargo, ser accionistas, socios, miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza o contratistas de empresas proveedoras de redes y servicios de comunicaciones, concesionarias u operadoras de radiodifusión sonora o televisión, o de empresas en que éstas sean socias o accionistas, así como de sus socios o accionistas.

ARTÍCULO 18.- Incompatibilidades de los comisionados: El ejercicio de las funciones de comisionado será incompatible con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de cualquier actividad profesional o laboral diferente a la de ejercer la cátedra universitaria.

ARTÍCULO 19.- Funciones de la Junta de Comisionados:

- a) Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones de la entidad;
- b) Adoptar las decisiones que requiera el cumplimiento de las competencias que le son asignadas a la entidad por virtud de la presente Ley;

- c) Otorgar las concesiones y licencias para la operación y explotación del servicio de televisión y del servicio de radiodifusión sonora, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico y las concesiones de espacios de televisión;
- d) Aprobar la prórroga de las concesiones para la prestación del servicio de televisión y del servicio de radiodifusión sonora, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico, así como las de las concesiones de espacios de televisión,
- e) Fijar los derechos, tasas, tarifas y precios públicos ocasionados por la prestación de los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, de conformidad con el artículo 5º, literal g) de la Ley 182 de 1995 y 62 de la Ley 1341 de 2009, respectivamente; 14
- f) Nombrar y remover a los servidores públicos de la entidad; en forma previa al nombramiento de los servidores de libre nombramiento y remoción, deberá publicar las hojas de vida de los aspirantes por el término de tres (3) días calendario en el sitio web oficial de la entidad, para conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones
- g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la entidad que le sea presentado por el Director, de conformidad con la ley;
- h) Determinar la estructura y la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, de conformidad con la ley y adoptando el manual de funciones sin más requisitos que los previstos en la leyes aplicables a la administración central;
- i) Adoptar los manuales, estatutos y reglamentos internos de la entidad, de conformidad con la ley;
- j) Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2º del artículo 20 de la Ley 335 de 1996 como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación;
- k) Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales;
- l) Reglamentar las veedurías ciudadanas en materia de la prestación de los servicios públicos de televisión y radiodifusión sonora, así como la promoción y fomentos de las mismas;
- m) Autorizar en forma previa y de conformidad con la regulación que se expida sobre la materia, la cesión de acciones o cuotas sociales de las empresas operadoras o concesionarias

de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, así como el arrendamiento y todo acto de disposición de las frecuencias del espectro electromagnético, que los operadores o concesionarios realicen con terceros, aunque tales actos no impliquen la cesión o la modificación del contrato de concesión.

n) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, que no estén expresamente asignadas a otra dependencia de la misma.

ARTÍCULO 20.- Funciones del Director:

- a) Representar Legalmente la Comisión de Comunicaciones;
- b) Ejecutar e implementar las decisiones adoptadas por la Junta de Comisionados, a través de los actos administrativos que se expidan para tal efecto;
- c) Aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la entidad de conformidad con la normatividad legal vigente;
- d) Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal, para el adecuado funcionamiento de la Comisión de Comunicaciones;
- e) Presentar para aprobación de la Junta de Comisionados, los manuales, estatutos y reglamentos a que haya lugar de conformidad con la presente ley;
- f) Actualizar, mantener y garantizar la confiabilidad de la información que reposa en la entidad;
- g) Presentar para aprobación de la Junta de Comisionados, el proyecto de presupuesto anual de la entidad;
- h) Celebrar los contratos y en general desarrollar las actividades administrativas de la Comisión de Comunicaciones necesarias para cumplir su misión;
- i) Las demás que le asigne la Junta de Comisionados en los estatutos.

CAPÍTULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS FRENTE AL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN

ARTICULO 21.- Autoridades competentes en materia de Televisión: Las entidades competentes para ejercer las funciones en relación con el servicio de televisión, son: 1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 2. La Comisión de Comunicaciones 3. La Agencia Nacional del Espectro 4. La Superintendencia de Industria y Comercio

ARTÍCULO 22.- Funciones en materia de política pública: Sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le corresponderá dirigir y desarrollar la política general de televisión determinada en la Ley, en la forma prevista en el literal a) del 16 artículo 5° de la Ley 182 de 1995. Las demás entidades del sector colaborarán armónicamente dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 23.- Funciones en materia de regulación del servicio de televisión: La Comisión de Comunicaciones, ejercerá integralmente la regulación del servicio de televisión. En consecuencia, la Comisión de Comunicaciones, ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye la Ley 1341 de 2009, las siguientes funciones: Las previstas en el literal c) del artículo 5, en el parágrafo del artículo 18, en el literal a) del artículo 20, y en el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, último caso, en lo que atañe a establecer prohibiciones para aquellos que incurran en conductas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes. b) Definir los mercados relevantes de contenidos audiovisuales, c) Definir reglas de promoción de competencia en el sector, d) Adoptar medidas para promover el pluralismo informativo, e) Regular las condiciones en las que se debe efectuar el despliegue de la Televisión Digital Terrestre, lo cual incluye lo que se ha denominado el apagón analógico.

ARTÍCULO 24.- Funciones en materia de otorgamiento de concesiones: La Comisión de Comunicaciones ejercerá las funciones previstas en el literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y en el literal g) del mismo artículo, con excepción de la función relativa al régimen de uso del espectro radioeléctrico que quedará a cargo de la Agencia Nacional de Espectro

(ANE). En todo caso la asignación de frecuencias de televisión estará a cargo de la Comisión de Comunicaciones, previamente atribuidas por la Agencia Nacional del Espectro – ANE. Así mismo, la Comisión de Comunicaciones ejercerá la función prevista en el artículo 25 de la Ley 182 de 1995 sobre la autorización para la distribución de señales incidentales.

ARTICULO 25.- Funciones en materia de control y vigilancia: Además de las funciones que le atribuye el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las funciones previstas en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, lo cual incluye el control y vigilancia 17 del cumplimiento de las normas relacionadas con la prestación del servicio de televisión, y los contenidos de televisión, y en el artículo 53 de la misma Ley, último caso en el cual, la función a cargo del Ministerio versa sobre la imposición de las sanciones por violación al régimen de inhabilidades para la prestación del servicio público de televisión previsto en la ley.

ARTICULO 26.- Funciones en materia del espectro: La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Agencia Nacional del Espectro de conformidad con lo previsto en la Ley 1341 de 2009 y el Decretoley 4169 de 2011. En particular, la ANE ejercerá las funciones previstas en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley 182 de 1995. Para el ejercicio de la función de vigilancia por el uso ilegal del espectro electromagnético, la ANE contará con funciones de policía judicial. A la Agencia Nacional del Espectro, le corresponderá también definir las frecuencias que en tecnología digital podrán compartir los operadores públicos de televisión, a fin de optimizar la asignación del espectro radioeléctrico atribuido a televisión, y liberar frecuencias de éste para maximizar los recursos del Estado y permitir desarrollos futuros soportados en espectro, previa coordinación con la Comisión de Comunicaciones. Los ingresos derivados de la asignación de permisos otorgados a nuevos proveedores de redes y servicios de comunicaciones para el uso de las frecuencias liberadas con ocasión de lo aquí dispuesto, serán destinados al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTICULO 27.- Funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, y de protección de los derechos de los usuarios: La

Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009, continuará ejerciendo las funciones establecidas en el literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y en el artículo 2° de la Ley 680 de 2001. Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a lo establecido en la Ley 1480 de 2011, ejercerá la función de control y vigilancia del cumplimiento a las normas de protección de los derechos de los usuarios del servicio de televisión cerrada, para lo cual, el Fondo para el Desarrollo de la TV proveerá los recursos financieros requeridos por la Superintendencia para el ejercicio de esta función.

CAPÍTULO V

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES FRENTE AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA

ARTÍCULO 28.- Funciones en materia de regulación y de otorgamiento de concesiones: La Comisión de Comunicaciones, ejercerá en relación con los servicios de radiodifusión sonora las funciones que le atribuye el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y las que asignaban al Ministerio de Tecnologías de la Información, los artículos 57, 58, 59 y 62 de dicha Ley. En todo caso la asignación de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora estará a cargo de la Comisión de Comunicaciones, previamente atribuidas por la Agencia Nacional del Espectro – ANE.

TITULO III

FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEVISIÓN Y LOS CONTENIDOS

ARTÍCULO 29.- Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos: El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos de que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 se trasladará a la Comisión de Comunicaciones, el cual, además de cumplir el objeto previsto en dicha norma, estará destinado a apoyar la capacidad administrativa, técnica y operativa de la Comisión, por lo cual, en virtud de lo previsto en el literal g) del artículo 16 de la Ley 182 de 1995, dicho Fondo recibirá además como ingreso, los recursos previstos

anualmente por el Presupuesto General de la Nación para la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para la Autoridad Nacional de Televisión.

Salvo lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1507 de 2012, al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, le serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III del citado ordenamiento.

La Comisión de Comunicaciones reglamentará lo pertinente a la administración del Fondo que a partir de la vigencia de la presente Ley se le traslada, atendiendo las reglas previstas en el artículo 18 de la Ley 1507 de 2012.

Adicionalmente, los recursos provenientes de las contraprestaciones de que trata el artículo 62 de la Ley 1341 de 2009, ingresarán a este Fondo y se destinarán al fortalecimiento de la radio nacional a cargo del operador público nacional (RTVC), o de la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 30.- Gestión de excedentes y recursos extraordinarios: Una vez queden en firme las declaraciones de contribución de que tratan los artículos 24 de la Ley 1341 de 2009, 11 de la Ley 1369 de 2009, y 12 de la Ley 1507 de 2012, en el evento de existir excedentes, éstos se incorporarán en el anteproyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo. Los excedentes de contribución que se hayan causado desde la expedición de las normas a las que hace referencia el presente artículo, y que se encuentren en firme al momento de la promulgación de la presente Ley, serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto del siguiente período fiscal de la Comisión de Comunicaciones.

La totalidad de los recursos extraordinarios que ingresen tanto al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, se destinarán a los objetivos previstos en el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 y en el artículo 18 de la Ley 1507 de 2012, respectivamente.

TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 31.- Estrategias de contenido multiplataforma y aplicaciones de Internet para diversos dispositivos. Los operadores públicos de televisión deberán adelantar estrategias de contenido multiplataforma y aplicaciones de Internet para diversos dispositivos, a efectos de potenciar la mayor cantidad de pantallas y de promover el desarrollo y oferta competitiva de contenidos multiplataforma, en concordancia con los nuevos entornos convergentes y multipantalla, haciendo uso de los diferentes mecanismos que permitan promover la competencia en el sector, atendiendo criterios de eficiencia en la asignación de los recursos y sin que esto implique mayores requerimientos de recursos del fondo

ARTÍCULO 32.- Normativa aplicable a la operación y explotación del servicio de televisión y de radiodifusión sonora. Además de las normas legales que rigen los servicios de televisión y radiodifusión sonora, los acuerdos expedidos por la CNTV, las resoluciones expedidas por la ANTV y la CRC de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 1507 de 2012 vigentes al momento de expedición de la presente Ley que fijen las condiciones de operación y explotación de las distintas modalidades del servicio previstas en las disposiciones legales sobre televisión, y los Decretos y demás disposiciones aplicables al servicio de radiodifusión sonora, continuarán vigentes hasta que la Comisión de Comunicaciones, de conformidad con las competencias aquí previstas expida las normas a que haya lugar.

ARTÍCULO 33.- Los actuales operadores de televisión por suscripción tanto cableada como satelital, podrán obtener licencia única para la prestación de este servicio a través de ambas tecnologías, previa solicitud del interesado y el adelantamiento del trámite que para el efecto prevea la regulación sobre la materia.

ARTÍCULO 34.- Transferencia supletiva: Las funciones de la Autoridad Nacional de Televisión que no sean objeto de mención expresa en la presente norma, se entenderán transferidas a la Comisión de Comunicaciones

ARTÍCULO 35.- Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico otorgados a Proveedores de Redes y servicios de telecomunicaciones: Modifíquese el primer inciso del artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico de que trata el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, otorgado a partir de la vigencia de la presente Ley, tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años. A partir de la presente Ley, en todos los casos, incluyendo los permisos otorgados antes de su vigencia, en los que el Ministerio deba determinar el período de renovación, se tendrá en cuenta, entre otros criterios, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, la determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 36.- Plan de Formalización: La Comisión de Comunicaciones, establecerá un plan de formalización que permita a los actuales prestatarios de televisión comunitaria migrar hacia la prestación del servicio de televisión por suscripción y al sometimiento en su integridad a las disposiciones que a éstos les aplica, para lo cual deberán transformar la naturaleza jurídica de la persona jurídica sin ánimo de lucro a la respectiva en sociedad comercial. El Plan de que trata este artículo deberá ser adoptado dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de las funciones por parte de la Comisión de Comunicaciones en los términos de la presente Ley y ejecutado en un término no superior a un año contado a partir de su adopción. Durante este período continuará vigente el régimen aplicable a la actual televisión comunitaria. A partir del vencimiento del plazo de un año aquí previsto, los actuales licenciatarios de televisión comunitaria que no efectúen la migración que aquí se prevé, deberán continuar prestando el servicio a través de la licencia obtenida para tal fin, los cuales deberán transmitir contenidos propios con énfasis en lo comunitario, a través de un medio físico de distribución a los usuarios autorizados para su recepción cualquiera que sea la tecnología, en áreas de cubrimiento menores al ámbito del municipio, so pena de la cancelación de la licencia. El régimen de operación será fijado por la Comisión de

Comunicaciones dentro del plazo de un año previsto en esta norma, sin perjuicio de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, en cuyo caso se les aplicará el régimen previsto en la Ley 1341 de 2009 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 37.- Tarifa única en materia de contraprestación por la explotación del servicio: En forma coordinada, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Comunicaciones, dentro del año siguiente a la 22 entrada en vigencia de la presente Ley, previa realización del estudio(s) pertinente(s), si fueren necesarios, adoptarán un plan que de manera gradual iguale la contraprestación periódica derivada de la explotación del servicio, a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los operadores de televisión por suscripción, la cual en todo caso tenderá a unificarse hacia la establecida para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, a la entrada en vigencia de la presente Ley. De resultar necesario, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá establecer transferencias periódicas de recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Fondo para el Desarrollo de Televisión y Contenidos, en la proporción que estime necesaria para contribuir a la financiación de la televisión pública.

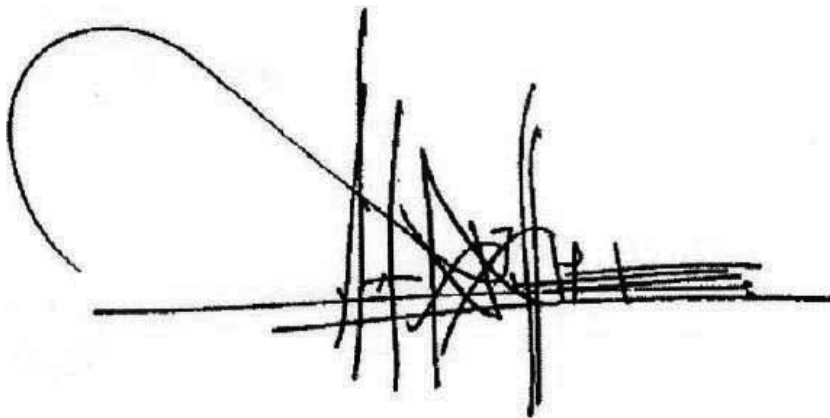
ARTÍCULO 38.- Migración a la tecnología digital: Los operadores de televisión cerrada deberán sustituir de manera completa sus redes en tecnología analógica por redes digitales, en el plazo que para el efecto establezca la Comisión de Comunicaciones.

ARTÍCULO 39.- Operaciones presupuestales: Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 40.- Facultades extraordinarias: Revístase hasta por seis (6) meses, al Presidente de la República de facultades extraordinarias para prever fuentes de ingresos para los operadores de televisión pública distintas a las previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 41.- Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los artículos 2 de la Ley 182 de 1995, 19, 20 y 21 de la Ley 1341 de 2009, 1 a 15, 17, 20, y 22 de la Ley 1507 de 2012 y el artículo 42 de la Ley 1753 de 2015 y modifica el primer inciso del artículo 12 y el inciso tercero del artículo 59 de la Ley 1341 de 2009.

Cordialmente,

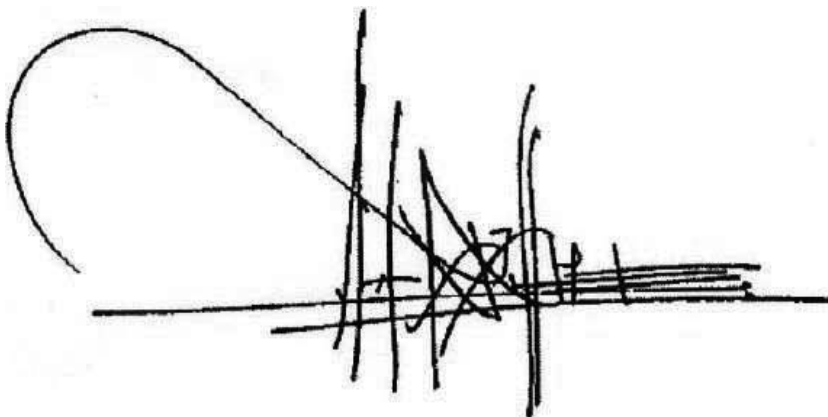
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop on the left side and a dense, scribbled area of vertical and horizontal lines on the right side.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE COMISIÓN SEXTA
PONENTE

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, me permito solicitar respetuosamente DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 174 de 2017 Cámara “*por la cual se promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y radiodifusión sonora, se ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, se distribuyen competencias en materia de televisión y radiodifusión sonora entre las entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop on the left side and a series of vertical and horizontal strokes on the right side, all contained within a horizontal line.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE COMISIÓN SEXTA
PONENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 5 de junio de 2018

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de Ley No. 174 de 2017 Cámara – 224 de 2018 Senado “**POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CONVERGENCIA ENTRE LA PROVISIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN Y DE RADIODIFUSIÓN SONORA, SE ORDENA LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, SE DISTRIBUYEN COMPETENCIAS EN MATERIA DE TELEVISIÓN Y RADIODIFUSION SONORA ENTRE LAS ENTIDADES DEL ESTADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.

Dicha ponencia fue presentada por el Honorable Representante **WILMER CARRILLO MENDOZA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 121/ del 5 de junio de 2018, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario